

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"CHAVES, JUAN CARLOS C/ VILLAGRAN, MALVA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DR. GARCIA BERRO) S/ INCIDENTE" BA-02756-C-2024**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el incidentista, contra la resolución del 05/05/2025 que dispuso desglosar la presentación E0012 del 21/04/2025 por resultar extemporánea, concedida en relación y con efecto suspensivo, fundada y contestada por la contraria.

II. El recurrente se quejó de que el Juez desestimara su denuncia referida a fallas en el PUMA que le imposibilitaron presentar el escrito dentro del plazo establecido y que ordenó el desglose basándose en la ausencia de reportes de problemas por parte del área de informática, sin solicitar previamente un informe a dicho departamento como medida para mejor proveer.

Refirió que el día de la presentación malograda, el sistema PUMA estaba funcionando de manera extraña y prueba de ello es que el escrito quedó cargado y firmado en el sistema antes del vencimiento del plazo pero, por razones que se desconocen, no pasó a despacho, situación ésta última de la que se anotició con la providencia del 21/04/2025.

Concluyó que ante tal situación el desglose ordenado obedeció a un excesivo rigor formal que atenta contra el derecho de defensa.

III. Los argumentos de la apelante resultan insuficientes para revocar o modificar lo resuelto en la instancia anterior.

En primer lugar, no se encuentran acreditadas las alegadas fallas en el sistema PUMA, lo cual lleva a concluir que la falta de presentación del escrito no se debió a los factores invocados por la recurrente.

En tal sentido, no hay pruebas que respalden la existencia de denuncias por problemas en el sistema que coincidan con la fecha en que se intentó presentar el mencionado escrito. Asimismo, la interesada no solicitó que se requiera un informe al CIO para verificar posibles fallos en el sistema, lo cual constituía una responsabilidad de su parte y no del Juzgado.

El PUMA permite al profesional cargar y firmar el documento. Una vez completado este proceso, deberá presentarlo, lo que generará automáticamente el cargo correspondiente.

Cabe considerar que citado sistema cuenta con largo tiempo de funcionamiento siendo de buena práctica profesional controlar que las presentaciones hayan sido efectivamente remitidas al órgano judicial para su proveimiento y munirse del respectivo cargo.

En el caso, la apelante no logró demostrar que la falta de presentación en tiempo propio del escrito por el cual contestaba el traslado conferido haya obedecido a fallas del sistema, lo que impone inexorablemente la desestimación del recurso interpuesto.

IV. Las costas de la presente incidencia deben ser impuestas por su orden atento a que la recurrente se pudo creer con derecho a peticionar de la forma en que lo hizo (art. 62 C.P.C.C.)

V. Por las razones expuestas y de ser compartido mi criterio, propongo:
Primero: Confirmar la providencia del 05/05/2025 en cuanto fue apelada. Segundo: Imponer las costas de Alzada por su orden. Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 05/05/2025 en cuanto fue apelada.

Segundo: Imponer las costas de Alzada por su orden.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.